



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00057 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULLIETT CAMILA GONZALEZ CALLEJAS
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ASUNTO.	Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	1136

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

La UGPP, presentó escrito de contestación de la demanda y en ella, formuló las siguientes excepciones: (i) Cosa Juzgada, (ii) Ausencia de vicios en los actos administrativos

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

demandados, (iii) Inexistencia de la obligación y (iv) Prescripción total de los derechos reclamados.

**Revisadas las excepciones propuestas**, de las cuales se corrió traslado secretarial en la fecha del 4 de junio de 2021<sup>2</sup>, tal como se aprecia en el sistema de gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, **se tiene que**, conforme con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, **ninguna de ellas se considera previa**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Por medio de N-016117 de 2001, se reconoció la pensión gracia a favor del señor Simeon Gonzalez Cortés, quien falleció el 17 de febrero de 2012.
- Con resolución N-19553 del 14 de diciembre de 2012 se reconoció la pensión de sobreviviente a las hijas del causante, Patricia del Pilar González Callejas y Yuliette Camila Gonzalez Callejas.
- En vida, el señor Simeon González Cortés actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela contra CAJANAL EICE y por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2004-00379, quien emitió fallo.
- Por medio de resolución N-01625 de 14 de febrero de 2007, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo de tutela, momento a partir del cual, el docente percibió su mesada pensional conforme lo ordena el acto administrativo.
- Mediante resolución RDP 018480 de 13 de agosto de 2020, la UGPP en cumplimiento de la sentenciada 4 de marzo de 2020 dentro del proceso que se adelantó en contra del Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá (radicado 110012204000201502072-00) emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, dejó sin efectos la resolución N-01625 de 2007 y N-02883 de 2009.
- Con resolución RDP 025321 de 6 de noviembre de 2020, se determinan unos mayores valores percibidos por el pensionado por la suma de \$1.502.425.
- Contra la anterior decisión la beneficiaria de la pensión de sobreviviente, Yuliett Camila González Callejas formuló los recursos de ley, que fue resuelto por medio de la resolución N-RDP 029939 de 24 de diciembre de 2020 que confirmó la decisión recurrida.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad parcial de la resolución 016117 de 27 de junio de 2001, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del docente Simeón González Cortés (qepd); la nulidad de las resoluciones RDP 018480 de 2020, RDP 019978 de 2020, RDP 023508 de 2020, que dejaron sin efectos las resoluciones 1625 de 2007 y 02883 de 2009 y la nulidad de las resoluciones RDP 025321 de 2020 y RDP 029939 de 2020, por las cuales se determina unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales.

En igual sentido, determinar **si hay lugar o no** a inaplicar la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal de 4 de marzo de 2020, bajo el radicado 11001220400020150207200.

---

<sup>2</sup> Ítem 17 del expediente electrónico.

En consecuencia de lo anterior, establecer **si hay lugar o no** a ordenar a la UGPP que proceda a reliquidar la pensión gracia de la que es beneficiaria la demandante, en cuantía equivalente al 75% calculada sobre todos los factores salariales devengados por el causante en el año anterior a al adquisición de su estatus pensional.

Finalmente, se resolverá lo pertinente respecto a las excepciones de **COSA JUZGADA** y de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, alegada por el extremo pasivo.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por la parte actora, las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el líbello genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita:

- Se oficie al Consorcio FOPEP para que envíe al Despacho el historial de pago de las mesadas pensionales de Simeon Gonzalez Cortés, con c.c. 5.982.940 y Yulliette Camila Gonzalez Callejas c.c. 1.152.467.667, con la finalidad de informar al Despacho el estado real de cuenta de pago de las mesadas

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados con la **DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Ahora, respecto a la documental solicitada, el artículo 182 A del CPACA faculta al Juez a pronunciarse mediante auto y para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, norma que en su inciso final, dice:

*“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Por su parte, el numeral 10.º del artículo 78 del CGP establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En igual sentido, el artículo 167 *ibídem*, dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que se acompasa con lo señalado en el artículo 103 del CPACA que señala que aquellos que acudan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estarán en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Así las cosas, es deber del interesado probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, en tanto la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes. Por tal razón, si la parte actora consideraba que esas pruebas resultaban pertinentes y necesarias para demostrar los supuestos de hecho y de derecho en los que fundamenta la inconformidad que plantea en el escrito inicial, debió actuar con observancia de sus deberes procesales y en esta medida, acreditar, que solicitó los elementos de convicción requeridos en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior y comoquiera que la parte actora no acreditó haber cumplido con los deberes procesales que le imponen los artículos 78-10 y 167 del CGP, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 173 del mismo cuerpo normativo, el Despacho se abstiene de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que con las pruebas de orden documental obrantes en el expediente aportadas a instancia del extremo activo, permite proferir la sentencia y por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

*“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*

*De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*

***Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”***(Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la doctora Norela Bella Díaz Agudelo, portadora de la T.P. 60.715 del C.S. de la J.<sup>3</sup>, conforme el poder obrante en el ítem 14 del expediente digital.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, los memoriales

<sup>3</sup> Se deja constancia que una vez revisado el portal web del C.S. de la J., la abogada no reporta antecedentes disciplinarios (certificado 695272).

<sup>4</sup> Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ep11aX-GH9FjtRL1WHAzp8BSVunppCWzd\\_LuAJHxUYxgA?e=aOo6v2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ep11aX-GH9FjtRL1WHAzp8BSVunppCWzd_LuAJHxUYxgA?e=aOo6v2)

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Franky Henry Gaviria**

**Castaño**

**Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**710f3646fc5d7c00595b70d06e1eb6d11d10b9cc2e82ecec83820fef4e5f8a6d**

Documento generado en 14/10/2021 09:25:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**